



Decretos Salariales 907 de 2023

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO 907 DE 2023

(Junio 2)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a de 1992, y
CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el presente año la negociación del pliego presentado por los representantes centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos.

Que el Gobierno Nacional y las centrales y las federaciones sindicales de los empleados públicos acordaron que para el año 2023 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2022 certificado por el DANE, más uno punto cinco por ciento (1.5%), el cual debe regir a partir del 1 de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2022 certificado por el DANE fue de y prestaciones trece punto doce por ciento (13.12%) y, en consecuencia, los salarios establecidos en el presente decreto se ajustarán en catorce punto sesenta y dos por ciento (14.62%) para 2023, retroactivo a partir del 1 de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Reajuste salarial. Reajustar a partir del 1 de enero 2023 en catorce de punto sesenta y dos por ciento (14.62%) las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los Decretos [186](#), [194](#), [196](#) y [1239](#) de 2014, modificados por los Decretos [1257](#) de 2015, [245](#) de 2016, [1013](#) de 2017, [337](#) y [1498](#) de 2018, [991](#) de 2019, [299](#) de 2020, [982](#) de 2021 y [456](#) de 2022.

ARTÍCULO 2. Reajuste de beneficios salariales y prestacionales. Reajustar a partir del 1 de enero de 2023 en catorce punto sesenta y dos por ciento (14.62%) los valores señalados para los beneficios salariales y prestacionales determinados en los Decretos [186](#), [194](#), [196](#) y [1239](#) de 2014, modificados por los Decretos [1257](#) de 2015, [245](#) de 2016, [1013](#) de 2017, [337](#) y [1498](#) de 2018, [991](#) de 2019, [299](#) de 2020, [982](#) de 2021 y [456](#) de 2022.

ARTÍCULO 3. Ajustes. El Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces en la Rama Judicial, en la Procuraduría General de la Nación y en la Defensoría del Pueblo debe efectuar los respectivos ajustes ordenados en el presente decreto, en la siguiente nómina de pago y publicar la escala actualizada en la página web correspondiente.

ARTÍCULO 4. Pago proporcional de la prima de servicio. Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo [22](#) del Decreto 717 de 1978 modificado por el Decreto [1306](#) de 1978.

También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio.

ARTÍCULO 5. Horas extras. Los conductores y choferes que laboran en los organismos a los cuales se les aplica el presente decreto, tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras liquidado con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo, y conforme términos del Decreto 1692 de 1996. En todo caso, la autorización para laborar extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal

ARTÍCULO 6. Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional establecido en el presente decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo [19](#) de la Ley 4a de 1992.

ARTÍCULO 7. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 8. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos [186](#), [194](#), [196](#) y [1239](#) de 2014, modificados por los Decretos [1257](#) de 2015, [245](#) de 2016, [1013](#) de 2017, [337](#) y [1498](#) de 2018, [991](#) de 2019, [299](#) de 2020, [982](#) de 2021 y [456](#) de 2022, y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2023.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 02 días del mes de Junio de 2023

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

(FDO). GUSTAVO PETRO URREGO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÉIBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

NESTOR IVÁN OSUNA PATIÑO
EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,
CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA

Fecha y hora de creación: 2026-01-30 05:03:07